



## REGLAMENTO DE SUBSIDIO PARA HIJOS CON DISCAPACIDAD DEL AFILIADO

ARTICULO 1º: Institúyese un Subsidio del que serán beneficiarios los odontólogos afiliados activos, jubilados y pensionados, con hijos con discapacidad a su cargo, que se hallen comprendidos en las disposiciones de los arts. 2º, 3º y concordantes de la Ley 8.119 y sus modificatorias. Los afiliados, para hacerse acreedores al derecho emergente de este reglamento, deberán contar con una antigüedad en la afiliación no menor de 90 (noventa) días y haber dado cumplimiento a las exigencias de la Ley 8.119. Los nuevos afiliados cuya expedición de título se hubiere realizado hasta en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días anteriores a la fecha de afiliación, quedan exceptuados del término de antigüedad en el presente reglamento. Aquellos afiliados activos que hayan presentado una declaración jurada anual o más fuera de plazo, encontrándose suspendidos en el goce de las prestaciones por la falta de presentación de las mismas, más allá que deberán presentar dichas declaraciones, no podrán solicitar el Subsidio durante el plazo de seis (6) meses, a contar desde que presentaron dichas declaraciones. No se reconocerá retroactivo alguno del Subsidio.

ARTICULO 2º: En el caso de los pensionados, la persona con discapacidad a su cargo debe ser hijo del afiliado activo o jubilado fallecido. En caso de revestir una misma persona la calidad de jubilado y pensionado sólo percibirá un único subsidio por hijo con discapacidad.

ARTICULO 3º: El Subsidio se otorgará por períodos anuales, desde la fecha de solicitud del beneficio, hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando cumplimente los demás requisitos exigidos por el presente reglamento. Cumplidos los veintiún (21) años de edad el Subsidio será dado de baja en forma automática sin necesidad de notificación alguna.

El monto del subsidio será fijado por el Directorio.

En el caso de los afiliados activos el crédito que corresponda en favor del afiliado en virtud de este subsidio, se imputan a las boletas de aportes contemplados en la Ley Provincial Nº 8.119, que se emitan con posterioridad a la aprobación del Subsidio, siempre que no existan boletas pendientes de pago al momento de la



solicitud, que no impidan el otorgamiento del Subsidio, en cuyo caso se imputan a estas últimas.

La solicitud y/u otorgamiento del Subsidio no exime al afiliado de abonar las Boletas de Aportes correspondientes. Es su obligación controlar periódicamente el estado de las mismas, y abonarlas en caso de ser necesario. La existencia de deuda con la entidad acarreará las consecuencias dispuestas en la Ley 8.119 y en los reglamentos aplicables.

En el caso de los afiliados pasivos se abonará conjuntamente con el haber jubilatorio o pensionario.

El derecho al presente Subsidio se perfeccionará a partir de la fecha en la que el solicitante cumplimente los requisitos exigidos para la iniciación del trámite.

ARTICULO 4º: Para tener derecho a la percepción del subsidio, deberá acreditarse la discapacidad sea ésta física, genética o psíquica, mediante certificación médica que incluirá la Historia Clínica del hijo con discapacidad y el Certificado Oficial de Discapacidad (C.U.D.). Sin perjuicio de ello la Caja se reserva el derecho de efectuar Junta Médica o revisiones médicas a los fines de evaluar la discapacidad.

ARTICULO 5º: La discapacidad deberá ser tal que el que la paderiere no pueda desenvolverse por sí mismo en la vida de relación, en razón de la disminución de las aptitudes físicas o mentales.

ARTICULO 6º: En los casos que, mediante dictamen de la Asesoría Médica, se determine que la discapacidad es de carácter irreversible, no se exigirá nuevamente el Certificado Oficial de Discapacidad (C.U.D.) a los fines de la renovación anual del Subsidio.

ARTICULO 7º: La finalidad del Subsidio es a los efectos de la rehabilitación del hijo con discapacidad y el Directorio podrá requerir al solicitante la presentación de la documentación que crea conveniente, para que acredite el cumplimiento de los fines del presente Subsidio. Es decir que el Subsidio no es únicamente por la discapacidad sino que requiere que el hijo con discapacidad esté haciendo algún tipo de rehabilitación y no un mero tratamiento medicamentoso.



ARTICULO 8º: Si el solicitante de este beneficio tuviera procesos judiciales, de cualquier tipo o naturaleza en los que intervenga la Caja, será el Directorio el que analizará el otorgamiento o no de esta Prestación.

ARTICULO 9º: En cualquier momento el Directorio podrá dejar sin efecto el presente Subsidio y ello no dará lugar a reclamo alguno.